República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS
RADICADOS Y ACUMULACIONES	05001 31 03 009 2017 00497 00 05001 31 03 009 2018 00369 00 05001 31 03 009 2018 00440 00 05001 31 03 009 2018 00441 00
DEMANDANTE	CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN Y OTROS
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
DECISIÓN	REPONE AUTO. SE ORDENA REMISIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL Y LAS DEMANDAS DE ACUMULACION A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD
AI.	282V (68-69-70-71)

Este Despacho en auto del 13 de octubre de la pasada anualidad, en virtud de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., ordenada por la Superintendencia de Salud, dispuso dejar por cuenta del liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 7939 a 7946), aduciendo en síntesis que las normas aplicables solo contemplaban la cancelación de los gravámenes de los bienes de la intervenida, y no extendió el levantamiento de las medidas cautelares a cualquier tipo de activo, lo que solamente ocurre cuando se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, que no es el caso de COOMEVA EPS, norma que no se puede aplicar por analogía. Se pronuncia sobre la Resolución N° 202151000125056 del 27 de julio del 2021 de la Superintendencia de Salud, indicando que ese "exótico" exhorto es un vano intento de la autoridad administrativa de sugerir a la Rama Judicial, que aun cuando no hace

parte de las medidas cautelares aplicables a la toma de posesión de la accionada, le colaboren al agente especial levantando embargos, proceder cuestionable y que se constituye en una extralimitación de sus funciones; adicionando que se requiere un acto administrativo que dé la orden de levantamiento, señalando que el Despacho se equivocó al invocar el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 del 2010 inmerso en el acápite de toma de posesión de las cooperativas, pues surge de Perogrullo que COOMEVA EPS S.A. es una entidad promotora de salud.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se corrió traslado del recurso a la parte demandada, pronunciándose la doctora ALEXANDRA ACOSTA ROJAS, como representante legal de la entidad, señalando que existe una situación sobreviniente adoptada mediante la Resolución 20215100013230-6 de 2021 expedida por la Superintendencia de Salud, "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.", y que a pesar de los esfuerzos realizados durante la vigencia de la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la misma, se ordenó mediante dicho acto administrativo, la intervención forzosa administrativa para liquidarla, con el fin de salvaguardar el servicio público de salud.

Igualmente, se recibieron varios escritos presentados por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA E.PS. mediante los cuales manifestó que da el aviso de liquidación de la entidad, atendiendo el contenido de la Resolución N° 20223200000001896 del 25 de enero del 2022, de la cual allega copia.

Para entrar a decidir el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, que procuran la enmienda de aquellas decisiones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses, ofreciendo al ciudadano "*una tutela*

jurisdiccional de sus "derechos fundamentales", frente a los poderes públicos"[1], ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

En el caso concreto, mediante auto del 13 de octubre de la pasada anualidad, en virtud de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. ordenada por la Superintendencia de Salud, el Juzgado resolvió dejar por cuenta del liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Ahora bien, la parte demandante expresó su inconformidad señalando en síntesis que las normas aplicables solo contemplan la cancelación de gravámenes que recaen sobre los bienes de la intervenida, y no extendió el levantamiento de las medidas cautelares a cualquier tipo de activo, lo que solamente ocurre cuando se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, que no es el caso de COOMEVA EPS, norma que no se puede aplicar por analogía. Se pronuncia sobre la Resolución N° 202151000125056 del 27 de julio del 2021 de la Superintendencia de Salud, indicando que ese "exótico" exhorto es un vano intento de la autoridad administrativa de sugerir a la Rama Judicial, que aun cuando no hace parte de las medidas cautelares aplicables a la toma de posesión de la accionada, le colaboren al agente especial levantando embargos, proceder cuestionable y que se constituye en una extralimitación de sus funciones, adicionando que se requiere un acto administrativa que dé la orden del levantamiento y que se aplicaron normas relacionadas con la liquidación de cooperativas.

Pues bien, considera el Despacho que efectivamente como lo manifestó el recurrente, el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso, en virtud de la de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., se debe presentar en el evento en que la toma de posesión conlleve finalmente a la liquidación de la entidad intervenida, al no lograrse el cometido de sanear el funcionamiento de la misma.

---

[1] Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

En ese orden de ideas, atendiendo la etapa en que se encontraba el trámite de liquidación de COOMEVA EPS S.A. al momento de dictarse el auto atacado, no había lugar a que el Juzgado se pronunciara acerca del levantamiento de las medidas cautelares, y en esa medida, es del caso reponer la decisión adoptada en el proveído recurrido.

Ahora bien, durante la resolución del presente recurso, la Superintendencia de Salud, profirió la Resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, que ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por el término de dos (2) años, circunstancia sobreviniente que da lugar a adoptar las medidas legales pertinentes.

Siendo así, como lo expone el liquidador, la Resolución N° 20223200000001896 del 25 de enero del 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dispone en su **artículo 3°,** parágrafo primero: "*El liquidador* ***solicitará*** *a los despachos judiciales* ***la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan partes del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.*** *De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida." (Negrillas del Despacho).*

En ese orden de ideas, el Juzgado atendiendo el contenido de la citada norma y ante la manifestación efectuada por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, dispondrá remitir el expediente de la referencia, previa baja del sistema de gestión judicial, a la Superintendencia de Salud, para que haga parte del proceso concursal que allí cursa en contra de la entidad demandada.

Se dejarán las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a favor del proceso liquidatorio que cursa en contra de la entidad demandada ante la Superintendencia de Salud, incluyendo los dineros consignados a órdenes del Despacho por concepto de embargo. Se

ordena oficiar por la OFICINA DE EJECUCION a dicha entidad para que indique el número de cuenta oficial para proceder a realizar la conversión respectiva.

Remítase copia de este auto al liquidador y a la Superintendencia de salud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de octubre del año inmediatamente anterior, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Atendiendo la manifestación efectuada por el liquidador de COOMEVA EPS S.A., doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 20223200000001896 del 25 de enero del 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena remitir el expediente de la referencia, previa baja del sistema de gestión judicial, a la Superintendencia de Salud, para que haga parte del proceso concursal que allí cursa en contra de la entidad demandada.

TERCERO: Se dejan las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a favor del proceso liquidatorio que cursa en contra de la entidad demandada ante la Superintendencia de Salud, incluyendo los dineros consignados a órdenes del Despacho por concepto de embargo. Se ordena oficiar por la OFICINA DE EJECUCION a dicha entidad para que indique el número de cuenta oficial para proceder a realizar la conversión respectiva. Remítase copia de este auto al liquidador y a la Superintendencia de salud.

NOTIFÍQUESE

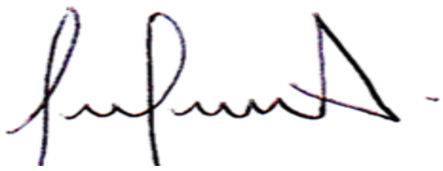

LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ